

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su Admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de octubre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Quince de noviembre de Dos Mil Veintitrés

En atención a la constancia secretarial, se presenta a estudio la demanda del proceso VERBAL– IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por el señor OSCAR FABIAN VEGA GUERRERO, y en contra de la niña LUCIANA VEGA PATIÑO, representada legalmente por su progenitora la señora LISETH TATIANA PATIÑO ORTEGA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne las exigencias de ley, en consecuencia habrá de admitirse.

El actor y la accionada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, deberá informar, de saberlo, el nombre del presunto padre de la niña LUCIANA VEGA PATIÑO y su lugar de ubicación.

En cuanto la solicitud de suspensión del proceso que se desarrolla en el juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, dicha solicitud debe radicarse ante tal Despacho judicial, por cuanto no es viable suspender procesos de otro Despacho, en consecuencia no se accede a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del proceso VERBAL– IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por el señor OSCAR FABIAN VEGA GUERRERO, y en contra de la niña LUCIANA VEGA PATIÑO, representada legalmente por su progenitora la señora LISETH TATIANA PATIÑO ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la parte demandada de manera personal acatando las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme al art 291 y ss del C.G. del P.

TERCERO: Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

CUARTA: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la señora LISETH TATIANA PATIÑO ORTEGA por el término de veinte (20) días para que dé contestación por escrito, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del C.G.P., respuesta que deberá ser allegada al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF a través de apoderado (a) judicial.

QUINTO: Tener como prueba genética la aportada con el escrito de la demanda, de la que se correrá el respectivo traslado en su oportunidad procesal.

SEXTO: Requerir a las partes para que informen el nombre del padre biológico de la menor accionada y su lugar de notificaciones físicas y electrónicas a efectos de vincularlo al presente proceso.

SEPTIMO: Negar la suspensión del proceso de fijación de alimentos tramitado ante el homólogo Sexto de Familia de esta ciudad por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. JAVIER ANDRES GELVES MEZA, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 356.029 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffd19bd239be7725b0a14eb5a5f91d7b20dbfe9d08e69fa5324925b8e439cef**

Documento generado en 15/11/2023 03:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>